

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad de Escritura Pública: 73-226-40-89-001-2023-00331

Demandante: ADRIANA XIMENA CORREA CARDOZO

Demandados: EDILMA CARDOZO DE CORREA Y OTRO

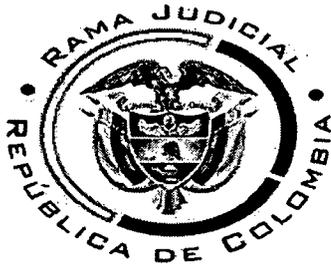
Para que la demanda sea idónea desde el punto de vista formal, en cuanto a las pretensiones y los hechos (Art. 82 C.G.P.) que le sirven de fundamento se exige:

1) Los linderos de los inmuebles base de pretensión, pues si bien es cierto que obra en la escritura pública, allí no aparece la descripción del predio de mayor extensión, ni el predio que fue objeto de compraventa, como tampoco el resto del lote que hubiese quedado con los linderos.

2) Los hechos séptimo y octavo, se refiere a la venta de derechos gananciales del haber social ilíquida de los esposos EDILMA CARDOZO DE CORREA y el señor ALVARO CORREA SOTO (Q.E.P.D), figura jurídica que difieren de los Art. 1.741 al 1.742 del C.C. con nulidad.

3) En el hecho decimo tercero se refiere a una "simulación de venta", de los gananciales o haber social de los cónyuges sin haberse liquidado la sociedad conyugal, hecho este que no guarda congruencia con la pretensión invocada.

4) En el hecho decimo sexto, se refiere a una posible "lesión enorme" de la venta del inmueble objeto de la pretensión; figura jurídica que igual a las anteriores, se rigen por normas especiales previstas en la legislación civil.



Ahora bien, si la demandante pretende acumular pretensiones debe realizarla con la técnica prevista en el Art. 88 ibidem.

5) A fin de establecer la cuantía prevista en el Artículo 26 numeral 3 del C.G.P. deberá allegarse "certificado del Avalúo Catastral", expedido por el ente "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" IGAC, quien es la entidad Constitucionalmente para el manejo de las tierras, pues las Tesorerías Municipales son entes "de recaudo".

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que se subsane.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que se subsane en el término de cinco (5) días, de manera INTEGRADA, respecto de los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada Dra. MARCIA PERANYELA CORREA CARDOZO, como apoderada de la demandante.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

fyh/ghrt